COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 12/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **catorce horas del veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **12/2022**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

1.- Lista de presentes y declaración de quórum;

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00782/FGJ/IP/2022.

4.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **12/2022**; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez realizada la lectura, se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO **SE/12/2022/01**
*SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA **12/2022.***

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00782/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00782/FGJ/IP/2022, misma que es de conocimiento de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. La Fiscalía Especializada de Homicidio Valle de Toluca, señaló que no es posible proporcionar lo solicitado en virtud de que las carpetas de investigación iniciadas en contra del imputado Oscar "N" "N", tienen el carácter de información reservada.

CUARTO. La Fiscalía Especializada en Feminicidios, informó que no es posible atender lo solicitado en virtud de que es de carácter reservado de conformidad con lo establecido por el artículo 140 fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN CONTRA DEL IMPUTADO OSCAR "N" "N".

SEXTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo cuando la misma se trate de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información Reservada, es aquella que se clasifica de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya divulgación puede causar daño en los términos que la referida Ley establece.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada,* aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en las investigaciones, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a éstas y en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a las investigaciones, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones.

Es decir, que al ser difundido el contenido de las investigaciones podría obstaculizar la normal conducción de la misma; además de vulnerar el derecho fundamental de todo ciudadano de promover el juicio de Amparo, ante la determinación de la autoridad.

En este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el citado Código prevé que

ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en las carpetas de Investigación en contra del ciudadano referido en la solicitud, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen

a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información referente a las carpetas de investigación iniciadas en contra del imputado Oscar "N" "N", referido en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de las investigaciones, pues éstas deben llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se infiere, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de procuración de justicia y seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya la tramitación de la misma y estas causen estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de las carpetas de investigación en contra del ciudadano referido en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, pudiera ocasionarse algún perjuicio que propiciara que las investigaciones no prosperaran, trayendo como consecuencia que sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos, que contempla la Ley General de Víctimas.

En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente **su reserva por el plazo de cinco años.**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, a las acciones de investigación que se encuentran dentro de una carpeta, únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir las investigaciones aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas y de los derechos de los imputados.

En otro orden de ideas, para acreditar los supuestos del numeral Vigésimo sexto, se advierte:

Con relación a la Fracción I, se acredita la existencia de un proceso penal mediante las carpetas de investigación en contra del ciudadano Oscar "N" "N".

En cuanto a la fracción II, el vínculo que existe entre la información requerida y las carpetas de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer el expediente completo, desde su apertura hasta su conclusión o su última modificación, o bien, de manera parcial, la cual puede consistir en la denuncia de las victimas u ofendidos relacionados; las investigaciones periciales de los hechos; pruebas confesionales o de otra índole; orden de arresto del inculpado; orden de cateo al bien en el que fueron encontradas las víctimas; no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la entrega de versiones públicas.

En tanto la fracción III, se refiere a información de índole estrictamente reservada pues la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, pues, de darse a conocer a personas ajenas al procedimiento, puede significar que en todo caso, existan alteraciones a los datos de

prueba que se encontraban pendientes de obtener, o las diligencias que aún estaban por concluirse o materializarse.

Para acreditar lo relativo al numeral Trigésimo primero, debe considerarse como información reservada, en tanto que lo solicitado, forma parte de las carpetas de investigación en las que el Ministerio Público, se encuentra realizando labores necesarias para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba, por lo tanto, dichas investigaciones se encuentra en trámite, aunado a que no han causado estado, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de todo individuo de interponer el Juicio de Amparo.

Por último, con relación al numeral Trigésimo segundo, es información reservada por estar así considerada por mandato legal contenido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la procuración de justicia, encaminada a la seguridad pública y el derecho de la víctima y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues podría impedirse la continuidad de las investigaciones o alteración de los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, o que las diligencias que se encontraban pendientes no puedan materializarse provocando con esto que el perpetrador del delito se evada de la justicia o bien que no pueda concretarse una vinculación a proceso del delincuente, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento

penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de las investigaciones.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información referente a las carpetas de investigación iniciadas en contra del imputado Oscar "N" "N", referido en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de las investigaciones, pues éstas deben llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma que pueden ser utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos, quienes no tienen derecho a acceder a las carpetas, al no ser parte en éstas. Asimismo, no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar, aunado a que se vulnerarían derechos ante la interposición del Juicio de Amparo.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones, (modo).

La vulneración a las investigaciones y el daño en la conducción de las mismas puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el*

> *Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo **de reserva de cinco años.**

> Se propone la clasificación de la información en el entendido que ésta tiene una temporalidad, pues no toda la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado es pública y como ya se ha acreditado, existen restricciones que superan el interés del particular para tener acceso a ella.

En ese sentido, la vulneración de la información a la que pretende tener acceso actualiza las causales de reserva previstas en las fracciones VI, XI y XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/12/2022/02
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa a las carpetas de investigación iniciadas en contra del imputado Oscar "N" "N" como información RESERVADA por un periodo de cinco años. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00782/FGJ/IP/2022, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

PUNTO 4. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de hoy no hay asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **12/2022,** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **catorce horas con veintitrés minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados,** firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez.
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Mtra. Claudia Romero Landazuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Titular de la Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la Sesión Extraordinaria 12/2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.